



32578

**DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A LA
INFORMACIÓN POR RAZÓN QUE INDICA.**

SANTIAGO, 20 SEP 2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 16 /

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 343, de 1953; en el D.F.L. N° 279, de 1960; en el D.L. N° 557; en la Ley N° 18.059; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 22 de agosto de 2016, don Stefano Baeza Alarcón, presentó una solicitud de acceso a través de la cual requiere, entre otras materias, *"(...) información sobre evasión en Transantiago (...) datos (...) georreferenciados que permitan profundizar la arista socioespacial de este fenómeno (...)"*, identificada con el número AN001T0001455.

2. Que, según lo informado por el Programa de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría, a través de la Nota de Fiscalización N° 1474, de 2 de septiembre de 2016, no resulta posible su entrega, pues ello afectaría el debido cumplimiento de sus funciones como ente fiscalizador, ya que es de la esencia de esta labor, que los lugares en que se realizan las inspecciones no sean predecibles por los usuarios del servicio.

3. Que, en efecto, en virtud de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 343, de 1953, del Ministerio de Hacienda, la Subsecretaría de Transportes tiene, entre otras atribuciones, la de *"Verificar a través de los Servicios dependientes el cumplimiento de la legislación y reglamentación vigentes en materia de transportes"*. En el mismo sentido, dispone el artículo 4° de la Ley N° 18.290, de 1984, Ley de Tránsito, que *"Carabineros de Chile y los Inspectores Fiscales y Municipales serán los encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente ley, sus reglamentos y las de transporte y tránsito terrestre que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las Municipalidades..."*.

4. Que, en este contexto, la información solicitada constituye una herramienta de la labor de fiscalización del servicio, que no es posible exponer a terceros, por cuanto ello implicaría que los destinatarios de las fiscalizaciones conocieran los detalles de la estrategia de fiscalización, cuestión que debilitaría la eficacia del control.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia, en la Decisión de Amparo N° C114-12, al señalar *"(...) a juicio de este Consejo, procede en la especie, la aplicación de la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21*

Nº 1 de la Ley de Transparencia (...) En efecto, atendido que dicho sistema de supervisión establece procesos estructurados para la identificación, monitoreo, control y mitigación de los riesgos más críticos que enfrentan los fondos, las administradoras y el IPS, e incorpora la revisión de todos los riesgos relevantes, procurando predecir situaciones de debilidad respecto a cómo las entidades gestionan sus riesgos y controles internos asociados a sus principales procesos operativos; la entrega de la información solicitada afectaría el debido funcionamiento que al respecto tiene la SP sobre las Administradoras, en tanto se expondrían las directrices concretas de fiscalización que dicho organismo realiza para cumplir las funciones que legalmente se le han encomendado, razón por la que deberá rechazarse el amparo en este punto", criterio reiterado en la Decisión de Amparo rol C1164-14.

5. Que, dado lo anterior, la Subsecretaría infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso singularizada, por configurarse en la especie la causal de reserva establecida en el artículo 21 Nº 1 de la Ley de Transparencia, esto es, "Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)".

RESUELVO:

1º DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada por don Stefano Baeza Alarcón, con fecha 22 de agosto de 2016, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 Nº1, de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3º En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4º Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General Nº 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE

ALEJANDRA PROVOSTE PREISLER
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES (S)

